

DECRETO 13/001 DE 19/1/01
REGLAMENTA CONVENIO COLECTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN

Ref: Diario Oficial N° 25.693 - enero 25 de 2001

Establécese que el convenio colectivo suscrito el 11 de diciembre de 2000, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el Grupo N° 37 " Industria de la Construcción e Instalaciones de la Construcción", regirá con carácter nacional desde el 1º de setiembre de 2000 hasta el 30 de abril de 2005.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de enero de 2001 .

VISTO : Los acuerdos logrados en la Mesas de Negociación Salarial pertenecientes a los grupos de actividad instituidos por Decreto N° 178/985 de 10 de mayo de 1985.

RESULTANDO : I) Que a solicitud de los sectores interesados se convocó a una Mesa de Negociación Salarial para el Grupo N° 37 "Industria de la Construcción e Instalaciones de la Construcción".

II) Que en dicha Mesa de Negociación se firmó un convenio colectivo con fecha 11 de diciembre de 2000 por el que las partes acordaron mecanismos de ajuste salarial a partir del 1º de setiembre de 2000.

CONSIDERANDO : I) Que las delegaciones que concurrieron a celebrar dicho convenio representan las organizaciones profesionales más representativas del sector.

II) Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, resulta conveniente utilizar los mecanismos legales establecidos en el Decreto Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO : A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el Decreto Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978 y Decreto Reglamentario 371/78 de 30 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 11 de diciembre de 2000 entre la Liga de la Construcción e Instalaciones de la Construcción, la Cámara de la Construcción del Uruguay, la Asociación de Promotores Privados de la Construcción del Uruguay, la Coordinadora de la Industria de la Construcción del Este y el Sindicato Único de la Construcción y Anexos, que se publica como anexo del presente decreto, regirá con carácter nacional para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el Grupo N° 37 "Industria de la Construcción e Instalaciones de la Construcción", desde el 1º de setiembre de 2000 hasta el 30 de abril de 2005, salvo en lo referente a los artículos 8, 9 y 18 que no integran la homologación.

ARTICULO 2º.- Dispónese que el coeficiente de traslado a los precios a partir del 1º de setiembre de 2000 es de 1,027 y en lo que respecta a los siguientes ajustes salariales se estará a lo dispuesto en el artículo cuarto del convenio publicado como anexo.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

BATLLE, ALVARO ALONSO, ALBERTO BENSON

Ver convenio

